

La Ley 12/1983 de 14 de octubre, del Proceso Autonómico a través de su artículo 25.2 b), reintroducía la figura del funcionario interino cuyo nombramiento había quedado prohibido por la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 22/1977 de 30 de marzo.

Si bien el mencionado precepto circunscribía la autorización de provisión interina de plazas a las Comunidades Autónomas y para las vacantes transferidas por la Administración del Estado, la Ley 30/1984 de 2 de Agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública al derogar expresamente las disposiciones adicionales 1ª y 2ª del Real Decreto-Ley 22/1977, rehabilita con carácter general la figura del funcionario interino a la par que prohíbe en su disposición adicional 4ª los contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo.

Se impone, por ello, dictar las normas precisas que sin menoscabo de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y de acuerdo con el artículo 191 de la Ley 30/1984 de 19 de diciembre, supletoriamente aplicable, regulen la provisión transitoria de plazas vacantes o reservadas y los procedimientos paralelos para la selección de personal laboral temporal, cuidando que la objetividad no quede comprometida por las urgencias de reclutamiento del personal no permanente mencionado, a cuyo fin vengo a disponer:

Convocatorias

Primero.- Las convocatorias para la selección del personal no permanente, sea funcionario interino o personal laboral de carácter temporal, se realizarán por la Consejería de la Presidencia a propuesta de la Consejería interesada, haciéndose pública en los Tablones de Anuncios de ambas Consejerías y en las correspondientes Oficinas del INEM.

Organos de Selección.

Segundo.- 1. Las Comisiones encargadas de la selección de los aspirantes estarán integradas por un número impar de miembros titulares y suplentes designados por el Consejero de la Presidencia.

2. Las Comisiones de Selección, en todo caso, estarán constituidas al menos por tres miembros, dos de los cuales serán designados a propuesta de la Consejería interesada y deberán hallarse en posesión de la misma o análoga especialidad y de un nivel de titulación igual o superior al exigido a los aspirantes.

3. Los referidos órganos de selección podrán acordar la incorporación de asesores especialistas para todas o alguna de las pruebas, siempre que así se halle previsto en la oportuna convocatoria.

Plazas de provisión interina.

Tercero.- 1. Podrán ser cubiertas temporalmente mediante nombramiento de funcionarios interinos:

a) Las vacantes existentes en las plantillas de funcionarios de carrera al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Las plazas reservadas a funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales.

2. El nombramiento de funcionario interino quedará, en todo caso, revocado cuando la plaza que ocupe sea amortizada o provista por funcionario de carrera.

Requisitos para la provisión interina.

Cuarto.- Para proceder a la provisión interina de plazas será necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Imposibilidad de que las plazas vacantes reservadas sean cubiertas por funcionarios de carrera con la urgencia exigida por las necesidades de funcionamiento de los servicios.

b) Comunicación previa a la Administración del Estado de las vacantes correspondientes a los servicios transferidos.

c) Existencia de dotación presupuestaria correspondiente a la vacante o plaza reservada de la plantilla funcional.

d) Selección de aspirantes de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

Selección de personal funcionario interino.

Quinto.- 1. La propuesta a que se refiere el apartado Primero deberá contener junto con la memoria justificativa de las circunstancias señaladas en el apartado Cuarto de esta Orden, las siguientes especificaciones:

a) Relación de las plazas funcionariales reservadas o vacantes cuya cobertura se precisa con urgencia, indicando, en su caso, aquéllas que corresponden a los servicios transferidos de la Administración del Estado.

b) Requisitos del aspirante que al menos deberá reunir los de titulación y demás condiciones exigidas para el acceso a las plazas como funcionario de carrera.

c) Número, contenido, carácter y valoración de las pruebas, así como, en su caso, descripción de los méritos y baremo para su puntuación.

d) Miembros de la Comisión de Selección, titulares y suplentes, en representación de la Consejería.

2. Se acompañará a la propuesta certificación acreditativa de que las plazas indicadas se hallan dotadas presupuestariamente.

3. Cuando las plazas correspondan a Cuerpos, Escalas o

Grupos de Administración General o que tengan encomendadas funciones análogas, la propuesta se formulará por la Dirección Regional de la Función Pública.

Sexto.- Las bases de la correspondiente convocatoria incluirán como mínimo el siguiente contenido:

a) Número y características de las plazas convocadas.

b) Requisitos que deben reunir los aspirantes.

c) Pruebas selectivas que deben realizarse y, en su caso, relación de méritos que han de tenerse en cuenta para la selección, así como su sistema de calificación.

d) Designación de la Comisión de Selección.

e) Centro o dependencia a que se dirigirán las solicitudes, modelo y plazo de prestación de las mismas.

Séptimo.- 1. El plazo de presentación de solicitudes no podrá ser inferior a diez días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se haga pública la convocatoria, en la que deberá concretarse la fecha del último día de admisión.

2. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la autoridad convocante procederá con la máxima urgencia a hacer pública en los locales señalados en el apartado 1º de la presente Orden, la relación de aspirantes excluidos que contarán con un plazo no inferior a cinco días hábiles a partir del siguiente a dicha publicación para la subsanación de defectos.

3. Transcurrido el referido plazo de subsanación la Consejería de la Presidencia publicará en los correspondientes Tablones de Anuncios la lista de los aspirantes definitivamente admitidos junto con la determinación de la fecha del comienzo de las pruebas o, en su caso, de la calificación del concurso.

4. Los sucesivos anuncios se harán públicos por la Comisión de Selección en los lugares de celebración de las pruebas y, en todo caso, en el Tablón de Anuncios de la Consejería de la Presidencia.

Octavo.- 1. La Comisión de Selección hará pública la relación de aspirantes seleccionados por orden de puntuación cuyo número no podrá rebasar el de plazas convocadas, y la elevará con la correspondiente propuesta de nombramiento al Consejero de la Presidencia, remitiendo simultáneamente a la Dirección Regional de la Función Pública el expediente íntegro de sus actuaciones.

2. Asimismo se incluirán en relación aparte, y por orden de puntuación, los aspirantes que, no teniendo cabida entre los seleccionados por superar el número de plazas, sean declarados aptos por el órgano de selección al efecto de sustituir a los seleccionados que no acrediten los requisitos, no tomen posesión o causen baja como interinos durante la provisión transitoria, así como para proveer interinamente las vacantes de idénticas características a las convocadas que se produzcan.

3. En todo caso, la referida lista de espera podrá ser cancelada en cualquier momento por la Consejería de la Presidencia y la inclusión en la misma no otorgará derecho alguno a la provisión interina de vacantes.

Noveno.- Los aspirantes propuestos deberán presentar dentro del plazo señalado por la Dirección Regional de la Función Pública, la documentación acreditativa de reunir las condiciones y requisitos exigidos en la convocatoria.

Décimo.- Los funcionarios interinos nombrados de conformidad con las normas de la presente Orden, serán asignados a puestos base en tanto no se proceda a la provisión de los puestos de trabajo a través de los correspondientes concursos.

Décimo primero.- A los funcionarios interinos les será de aplicación el régimen general de los funcionarios de carrera con las salvedades que se derivan de la naturaleza de su condición y las contenidas en las disposiciones autonómicas y estatales específicamente aplicables.

Décimo segundo.- La provisión interina de vacantes de la Sanidad Local continuará rigiéndose por su normativa reglamentaria específica hasta tanto la Consejería de Presidencia, previo informe de la de Salud y Consumo, no disponga otros procedimientos.

Selección de personal laboral de carácter temporal.

Décimo tercero.- La selección del personal laboral temporal sólo podrá efectuarse para la realización de aquellos trabajos que no puedan ser atendidos por personal fijo y dentro de las consignaciones presupuestarias previstas al efecto.

Décimo cuarto.- En todo lo no previsto en el respectivo Convenio colectivo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado décimo quinto, se aplicará a la selección del personal laboral de carácter temporal, con las adaptaciones exigidas por el régimen peculiar de este personal, las normas contenidas en la presente Orden relativas al procedimiento de selección del personal funcionario interino.

Décimo quinto.- 1. Con carácter excepcional, cuando la peculiaridad del trabajo a realizar y la inaplazable urgencia del servicio lo requiera, la Consejería de la Presidencia, a propuesta de las distintas Consejerías, podrá concertar los servicios de personal subsidiado por desempleo mediante el oportuno